

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210013100
Accionante:	LEONILDE MÁRQUEZ DE CELIS C.C. 37.816.749
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. -UARIV

**Bogotá, D.C, 15 de abril de 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **LEONILDE MÁRQUEZ DE CELIS** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la seguridad social, a la protección especial del Estado, a la paz, a la dignidad humana y a una existencia digna, el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que el día 3 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante la entidad, por vía electrónica, por medio del cual solicita la inscripción, actualización e inclusión al registro único de víctimas a su núcleo familiar, ayuda humanitaria e indemnización por desplazamiento y otros.
2. Que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada proceda a contestar de fondo el derecho de petición, el cual se encuentra relacionada con la inscripción de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por LEONILDE MÁRQUEZ DE CELIS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

### UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Se recibe respuesta por parte de la entidad, en la cual informa que, frente al derecho de petición instaurado por la accionante, este mismo fue radicado el día martes 02 de marzo de 2021, y revisando nuestro sistema de correspondencia se le asignó el siguiente radicado:

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Nombre	Documento
<a href="#">20211305122022</a>	<a href="#">2021-03-02 15:18:13</a>		Radicado por la web radicación de PQR	LEONILDE MARQUEZ DeCelis	37816749

Así mismo, es relevante informar al despacho que, acorde con la situación actual en el país, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que modificó ciertas situaciones administrativas durante el tiempo de la emergencia sanitaria; para el cual especifica que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera : "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción".

Dicho lo anterior la accionante LEONILDE MARQUEZ DE CELIS interpuso ante la unidad para las víctimas derecho de petición el día 02 de marzo de 2021; en ese orden de ideas resulta claro que nos encontramos dentro del tiempo estipulado de ley para dar respuesta a la petición, puesto a que a la fecha han transcurrido 17 días hábiles y por esta razón no existe una vulneración al derecho fundamental de petición de LEONILDE MARQUEZ DE CELIS, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Unidad Para las Víctimas, se encuentra dentro de términos para dar respuesta a la petición de la accionante.

Así mismo, es pertinente resaltar al despacho que la accionante no espero el término legal para que esta entidad le diera respuesta al derecho de petición interpuesto, la cual con su actuar esta congestionando la administración de justicia.

Dicho lo anterior, solicitamos señor juez declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que esta entidad se encuentra dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de la accionante.

## **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 7 a 44 del plenario.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **LEONILDE MÁRQUEZ DE CELIS**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada para la inclusión de su núcleo familiar ante el RUV.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de*

*caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*".<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..." (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-*

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó la inclusión de todo su núcleo familiar al RUV, y de la cual informa que hasta el momento de la presente acción de tutela no había obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

Ahora bien, para predicar la vulneración al derecho constitucional de petición es necesario que se acredite la radicación o presentación de una solicitud, y que dentro del término de Ley no se haya dado respuesta de fondo a lo peticionado. Así entonces tenemos que la jurisprudencia ha desarrollado toda una teoría relacionada con la protección del derecho de petición y cuando este se considera vulnerado, como lo dijo en la sentencia T -170/00:

*"...Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita*

*a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración..."*

En este asunto tenemos que, entre los documentos aportados por la accionante, se encuentra el envío del derecho de petición a la entidad Folio 7, la cual indica que fue enviado el día 2 de marzo de 2021.

La accionada por su parte en su respuesta, informa que aún no se encuentran vencidos los términos para poder brindar una respuesta a la accionante, por lo cual se tiene que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, puesto que hasta la presentación de la acción de tutela solo habían transcurrido 17 días hábiles, y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual modificó ciertas situaciones administrativas durante el tiempo de la emergencia sanitaria; para el cual especifica que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera: "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción".

Así las cosas, para este Despacho es claro que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV no ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, como quiera que tal como se demostró hasta la fecha no han vencido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud radicada por la accionante.

En consecuencia, se negará la presente acción de tutela, ya que no existe evidencia alguna de la vulneración de los derechos fundamentales de invocados por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por **LEONILDE MÁRQUEZ DE CELIS**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**